

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00089-00
 Accionante : AMANDA JULIETH FRANCO VELOT como agente oficio del señor ALEXANDER FRANCO
 Accionado : ASMET SALUD EPS
 Sentencia : **087**

Florencia, Caquetá, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **AMANDA JULIETH FRANCO VELOT** como agente oficio su padre, el señor **ALEXANDER FRANCO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT, su solicitud de amparo, en favor del señor ALEXANDER FRANCO, bajo los siguientes hechos:

Indica que, su padre es un paciente que ha sido diagnosticado con "H405 GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO – H431 HEMORRAGIA DEL VITREO – H544 CEGUERA DE UN OJO – H360 RETINOPATIA DIABETICA", padecimientos le han ocasionado la pérdida de su visión, razón por la cual no puede valerse por sí mismo.

Refiere que, con ocasión a su patología, el médico tratante le ordenó al señor Alexander Franco, "ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B y una CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA", órdenes fueron concedidas mediante las autorizaciones de servicios: No. 211139435 y No. 211139444, sin embargo, la prestación de los servicios fue remitida para la CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) LTDA en la ciudad de BOGOTÁ, además, programándose cita para los dos servicios el día 25 de julio del año hogañño, a las 06:30 am.

Indica que, se acercó a la EPS ASMET SALUD a solicitar el suministro de los viáticos necesarios para que su papá asista a la consulta que le fue programada, sin embargo, los mismos le fueron necesarios; que, la anterior situación le preocupa debido a que no cuentan con los recursos

económicos necesarios, para cubrir los gastos que demanda el viaje para asistir a la consulta.

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante se decretara la siguiente medida provisional:

"A efectos de evitar un perjuicio irremediable para mi agenciado, solicito muy respetuosamente señor juez, que ordene a ASMET SALUD EPS se sirva a realizar todos los trámites administrativos necesarios, para que se le otorgue a mi papá y aun acompañante los visticos de transporte municipal e intermunicipal, alojamiento y alimentación durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de asistir a los siguientes procedimientos:

ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B y una CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA observación: PACIENTE CON CEGUERA OI BAJA VISION OD REQUIERE ACOMPAÑANTE PERMANENTE EN TODAS LAS CONSULTAS Y EXAMENES DE OFTALMOLOGÍA. Servicios que fueron remitidos para su prestación a la ciudad de Bogotá en la CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) LTDA y cuentan con cita programada para el día 25 de julio del año en curso a las 06:30 am."

Dicha solicitud fue resuelta en el Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

"SEGUNDO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada por la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT quien actúa en representación de su padre el señor ALEXANDER FRANCO.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que de manera INMEDIATA al recibo de la correspondiente comunicación, autorice y suministre los servicios de transporte y hospedaje para el señor Alexander franco y un acompañante, con el fin de que asista a las citas de " : ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B y una CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA" las cuales serán realizadas en la clínica de ojos clinojos Ltda de la ciudad de Bogotá, el día 25 de julio de 2022 a las 6:30 am."

Adicional a lo anterior, solicitó la accionante

"PRIMERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S – Florencia, se sirva otorgarle el tratamiento integral de las patologías de mi agenciado H405 GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO – H431 HEMORRAGIA DEL VITREO – H544 CEGUERA DE UN OJO – H360 RETINOPATIA DIABETICA, de tal manera que no tenga que soportar barreras administrativas innecesarias, para acceder a los servicios de salud que le sean prescritos por el médico tratante, tales como: insumos, medicamentos, procedimientos, interconsultas, autorizaciones, citas y cualquier otro servicio que sea ordenado por el médico tratante y que se derive del diagnóstico aquí definido.

SEGUNDO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se le concedan y tutelen a mi papá los derechos fundamentales y constitucionales a la salud de manera integral, seguridad social integral, dignidad humana y vida, de tal manera que ordene a ASMET SALUD EPS-S – FLORENCIA, se sirva realizar todos los trámites administrativos necesarios, para que le suministre a mi hijo y a un acompañante los viáticos para cubrir los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y transporte urbano, durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de asistir a las citas, procedimientos o cualquier otro servicio médico que sea prescrito por el galeno tratante, cuando estos sean remitidos para su prestación fuera de su domicilio. Teniendo en cuenta en todo caso, las patologías definidas por el médico que en este caso son: H405 GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO – H431 HEMORRAGIA DEL VITREO – H544 CEGUERA DE UN OJO – H360 RETINOPATIA DIABETICA.

TERCERO: Prevenir al DIRECTOR de ASMET SALUD EPS-S – Florencia y/o a quien corresponda, de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta

tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la EPS accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 25 de julio de 2022⁴, suscrita por el Doctor CARLOS MARIO VÁQUIRO MENESES, a quien se le confirió poder por parte del señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su condición de representante Legal y Presidente de la empresa ASMET SALUD EPS SAS, indicó que, con ocasión a la orden de medida provisional, procedió a realizar las gestiones pertinentes en aras de garantizar el cumplimiento de la misma, por lo que se suministraron los viáticos al usuario.

Aduce que, al señor ALEXANDER FRANCO desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le han garantizado plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud, razón por la que, es evidente que a la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud del usuario, sumado al hecho de que, con el escrito de tutela no se allegó prueba sumaria que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el señor ALEXANDER FRANCO, indicó que, a la usuaria se le han prestado todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Manifestó que, el señor ALEXANDER FRANCO, instauró acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuaria y un acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia para el diagnóstico "GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRANSTORNOS DEL OJO, HEMORRAGIA DEL VITREO Y CEGUERA DE UN OJO"; que, al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 DE 2021, se

¹ Ver archivo "01ActaDeReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "05AutoAdmisorio 2022-00089" del expediente digital.

³ Ver archivos "08RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "07CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Que, así las cosas, al no configurarse el primer evento, debe revisarse si este asunto se encuadra en la situación descrita en el párrafo del artículo 108 de la Resolución N° 2292 de 2021, es decir, se debe verificar si el servicio requerido por el paciente, hace parte de la puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social en Salud, esto es, Consulta General y Odontología no especializada, para así determinar, a quien le corresponde asumir los gastos de transporte; por lo que se tiene que, el señor ALEXANDER FRANCO, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Bogotá, en donde asistirá al servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que, esa EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la actora.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 28 de julio de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

⁵ Ver archivos "16RespuestaADRES" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "15CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS SAS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el

Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT como agente oficio su padre, el señor ALEXANDER FRANCO, quien no puede acudir directamente, dada la condición médica con la que se encuentra diagnosticado, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana del señor ALEXANDER FRANCO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD

de suministrarle los viatico requeridos para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA y ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B ,que le fueron programadas para el día 25 de julio de 2022, en CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A., ubicada en la ciudad de Bogotá D.C..

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que al señor ALEXANDER FRANCO, en consulta del 16 de junio de 2022, se le ordenó "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA y ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B", para el cual se expidieron autorizaciones de servicios No. 211139435 y No. 211139444 fechadas al 7 de julio hogaño; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción, habían transcurrido unos días después desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT, que se vulneran sus derechos fundamentales los derechos fundamentales de su padre, el señor ALEXANDER FRANCO, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al

Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la

conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ALEXANDER FRANCO, ante la presunta omisión frente al suministro de los viáticos que requiere para desplazarse a la ciudad de Bogotá, a cumplir con la cita que le fue programada.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a lo señalado por la actora en el escrito tutelar y a lo indicado por la EPS encartada al descorrer el traslado, es posible afirmar que, el señor ALEXANDER FRANCO, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- El señor ALEXANDER FRANCO acudió el día 16 de junio de 2022⁷, a consulta en la Clínica de los Ojos (CLINOJOS) S.A., siendo atendida por Especialista en Oftalmología, debido a su diagnóstico principal de "H360 RETINOPATIA DIABETICA" y diagnósticos relacionados de "H405 GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO", "H431HEMORRAGIA DEL VITREO" y "H544 CEGUERA DE UN OJO" por lo que se le ordenó "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA" y "ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B".
- Mediante autorizaciones de servicios No. 211139435 y No. 211139444 fechadas al 7 de julio hogaño ⁸, la EPS ASMET SALUD, ordenó los servicios médicos prescritos al agenciado, por lo que se le remitió a la IPS CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) LTDA, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.
- Al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, informó que había dado cumplimiento a la medida provisional decretada por el Despacho, allegando como prueba la siguiente información:

⁷ Ver archivo "03Anexos01", páginas 1 y 5 del expediente digital.

⁸ Ver archivo "03Anexos01", página 6 del expediente digital.

Número Solicitud	Código Actividad	Actividades solicitadas	Cantidad	Documentos Adjuntos	Estados Solicitudes	Estado TS	Número Autorización	Fecha Autorización	Fecha Autorización	Prestador Autorizado	Prestador
211673345	TT00010	TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS FLORENCIA-BOGOTA -	1	Ver	Consultar	ANULADO					
211673786	TT00010	TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS FLORENCIA-BOGOTA -	1	Ver	Consultar	AUTORIZADO	211275586	22/07/2022	22/07/2022	COOPERATIVA DE ... COOPERATI	
211673786	TT00011	TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS BOGOTA-FLORENCIA -	1	Ver	Consultar	AUTORIZADO	211275585	22/07/2022	22/07/2022	COOPERATIVA DE ... COOPERATI	

- En vista de lo anterior, en la presente fecha, la Secretaria del Despacho, procedió a comunicarse con la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT agente oficio del señor ALEXANDER FRANCO, dejando al respecto la siguiente constancia⁹:

"4 de agosto de 2022. En la fecha dejo constancia que, siendo las 08:21 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 3508771188, siendo atendida por la señora AMANDA JULITH FRANCO VELOT, a quien procedí a ponerle indagarle frente al cumplimiento de la medida provisional, indicándome que, efectivamente la EPS ASMET SALUD, autorizó los viáticos necesarios para que su padre, el señor ALEXANDER FRANCO, asistiera a la cita que tenía programada en la ciudad de Bogotá, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad, no les fue posible realizar el desplazamiento, toda vez que, el día 22 de julio de 2022, el señor FRANCO ingresó a la clínica Medilaser debido a que presentaba abundante vómito y dolor de espalda intenso, razón por la que, estuvo internado en dicha EPS hasta el pasado lunes 1 de agosto, encontrándose actualmente convaleciente

Asimismo, señaló que, en vista de tal situación no ha realizado la reprogramación de la cita ante la CLÍNICA DE OJOS LTDA, teniendo en cuenta que, por recomendación médica se le señaló que actualmente no puede viajar, por lo que deberá esperar por lo menos, 10 días, en aras de verificar la mejoría del señor ALEXANDER.

En consecuencia, requirió la accionante que, se le suministre transporte aéreo para que su padre asista a la consulta para "ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B y una CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA", debido a que al agenciado se le dejó puesto catéter, con el cual se le dificultaría realizar el desplazamiento por tierra que dura aproximadamente 12 horas."

En relación a lo anterior, ha de señalarse que, al señor ALEXANDER FRANCO, se le expidieron autorizaciones de servicios para "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA" y "ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B", razón por la que, su agente oficiosa presentó acción de tutela, en la que requirió como medida provisional, el suministro de viáticos, teniendo en cuenta que, la prestación de los mencionados servicios se le había programado para el día 25 de julio de 2022, solicitud a la que se accedió por parte del Despacho y que fue debidamente cumplida por la EPS accionada, sin embargo, conforme a la información suministrada por la accionante mediante llamada telefónica, fue posible establecer que, debido a que el señor ALEXANDER presentó inconvenientes de salud que lo

⁹ Ver archivo "19ConstanciaLlamada" del expediente digital.

llevaron a estar hospitalizado en la Clínica Medilaser del 22 de julio al 1 de agosto de 2022, le fue imposible acudir a la prestación de los servicios, razón por la que, actualmente se encuentra el agenciado pendiente de que se le reprograma fecha para las mencionadas consultas.

En vista de lo anterior, cabe indicar que, si bien es cierto, al agenciado se le autorizó el suministro de viáticos para el día 25 de julio de 2022, por causas ajenas a su voluntad, no le fue posible asistir a las citas que tenía programadas en la ciudad de Bogotá, razón por la que, deberá gestionar la reprogramación de las mismas y por lo que requerirá el suministro de los viáticos para acudir a estas; en consecuencia, pese a que no existe una fecha exacta para la prestación de los servicios que le fueron autorizados, debe indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT agente oficio del señor ALEXANDER FRANCO, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud y ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, además, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, fue la EPS ASMET SALUD quien expidió la autorizaciones correspondientes a los servicios mencionados, remitiéndolo a un lugar diferente al de su domicilio, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se ordenará a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los viáticos de alojamiento y transporte.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho no se considera desproporcionada la mencionada pretensión, teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por la accionante, dentro de la historia clínica se encontró anotación en la que se indicó lo siguiente:

PACIENTE CON CEGUERA OI BAJA VISION OQ REQUIERE ACOMPAÑANTE PERMANENTE EN TODAS LAS CONSULTAS Y EXAMENES DE OFTALMOLOGIA

En vista de lo anterior, se accederá a lo pedido.

Ahora, respecto a la solicitud en la que se requirió *“Ordenar a ASMET SALUD EPS-S – Florencia, se sirva otorgarle el tratamiento integral de las patologías de mi agenciado H405 GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO – H431 HEMORRAGIA DEL VITREO – H544 CEGUERA DE UN OJO – H360 RETINOPATIA DIABETICA, de tal manera que no tenga que soportar barreras administrativas innecesarias, para acceder a los servicios de salud que le sean prescritos por el médico tratante, tales como: insumos, medicamentos, procedimientos, interconsultas, autorizaciones, citas y cualquier otro servicio que sea ordenado por el médico tratante y que se derive del diagnóstico aquí definido*

SEGUNDO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se le concedan y tutelen a mi papá los derechos fundamentales y constitucionales a la salud de manera integral, seguridad social integral, dignidad humana y vida, de tal manera que ordene a ASMET SALUD EPS-S – FLORENCIA, se sirva realizar todos

los trámites administrativos necesarios, para que le suministre a mi hijo y a un acompañante los viáticos para cubrir los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y transporte urbano, durante el tiempo que sea necesario, con la finalidad de asistir a las citas, procedimientos o cualquier otro servicio médico que sea prescrito por el galeno tratante, cuando estos sean remitidos para su prestación fuera de su domicilio. Teniendo en cuenta en todo caso, las patologías definidas por el médico que en este caso son: H405 GLAUCOMA SECUNDARIO A OTROS TRASTORNOS DEL OJO – H431 HEMORRAGIA DEL VITREO – H544 CEGUERA DE UN OJO – H360 RETINOPATIA DIABETICA...”; frente a la mencionada solicitud, relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando “existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”¹⁰, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹¹; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada haya omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado al señor ALEXANDER FRANCO, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis, ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En lo relacionado a la solicitud elevada por la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT, a través de llamada telefónica en la que requirió que, el transporte a conceder fuera vía aérea, es de resaltar que, dentro del plenario no se encontró prueba alguna que le permitiera al Despacho evidenciar la prescripción por parte de médico tratante de que el agenciado requiera movilizarse en transporte aéreo, situación ante la cual, no es procedente acceder a dicha solicitud.

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹¹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)"

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor ALEXANDER FRANCO, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al informe de la fecha para la prestación de los servicios de "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA" y "ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B", la cual le fue autorizada en la CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) LTDA, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje al señor ALEXANDER FRANCO y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación de los mencionados servicios.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Igualmente se hace necesario INSTAR a la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT agente oficio del señor ALEXANDER FRANCO, para que, realice ante la CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) LTDA, las gestiones tendientes a la reprogramación de las citas para "CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA" y "ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B" y, una vez programadas las mismas, deberá informar de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud reclamado la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT agente oficio del señor ALEXANDER FRANCO, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, una vez, la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT informe la fecha en la que al señor ALEXANDER FRANCO, se le realizará la “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA” y “ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B”, la cual le fue autorizada en la CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) LTDA, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministren los servicios de transporte y hospedaje a la usuaria y un acompañante, con el fin de que asista a la prestación de los mencionados servicios.

TERCERO. – INSTAR a la señora AMANDA JULIETH FRANCO VELOT agente oficio del señor ALEXANDER FRANCO, para que, realice ante la CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) LTDA, las gestiones tendientes a la reprogramación de las citas para “CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA” y “ECOGRAFÍA OCULAR MODO A Y B” y, una vez programadas las mismas, deberá informar de manera oportuna a la EPS ASMET SALUD, en aras de que se realicen los trámites administrativos por parte de la Entidad de salud para el suministro de los viáticos aquí ordenados.

CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb48d1ddc618724b6e4500dcac917209895ad74de5872de89b1cd489ad49726**

Documento generado en 05/08/2022 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>